

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

**Lida Stella Salcedo
Tascón**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	1585
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital deHecho Y Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante :	Yuli Alexandra Riascos Escallon
Demandado:	Luis Carlos Rodríguez Perlaza
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00257-00
Providencia:	inadmite

Revisado el escrito de demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL y D.L.S.P DE HECHO, presentada por la señora YULI ALEXANDRA GRIASCOS ESCALLON a través de apoderada judicial, contra LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PERLAZA, presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder allegado** se observa borroso principalmente en el párrafo dos y el correo electrónico de la demandante, lo que hace difícil su revisión.
- 2.- No se allego el registro civil de nacimiento** de la demandante y el demandado con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.
- 3.- No se indicó en la demanda cual fue el último domicilio** de los señores Rodríguez-Riascos.
- 4.- No se cumple el requisito establecido en el Art. 08 inc.-1 ley 2213 de junio 13 de 2022).** “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**". Se debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital del demandado.

5.- No se allega el Requisito de Procedibilidad para este tipo de casos Ley 2220 de 2022. Artículos 69 – 71.

6.- Advertido que al momento de subsanar se debe dar cumplimiento Art. 06 Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

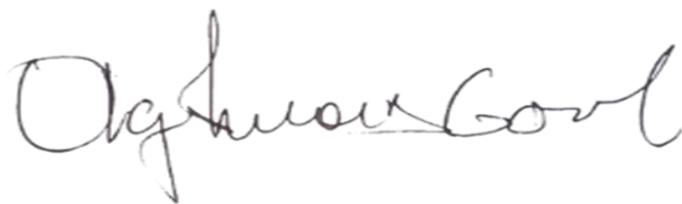
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANYELA HERNANDEZ ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No 29.104.631 y Tarjeta Profesional No 109.328 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante conforme al poder conferido y para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No.125

EN LA FECHA 27 DE JULIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria